

# “LA TRANSPARENCIA Y SUS RETOS”

Mtro. **José Manuel López Valero**  
*Ex Titular de la Unidad de Enlace para la L.F.T.A.I.P.G.  
de la Procuraduría Agraria (jul/02- Feb/07)*

**La Transparencia**, por definición, es la cualidad de ser transparente, ver a través de de otro cuerpo como el vidrio. Sin embargo; transparencia es algo más para la colectividad o el común de quienes interactuamos en sociedad en una vida gregaria.

El vocablo “**transparencia**” ha sido muy utilizado en el vocabulario común, sin embargo, en el aspecto jurídico, de manera formal se aborda hasta la promulgación de una legislación federal en nuestro país sobre esa materia (Jun/2002).

La expedición en Junio del 2002 de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental**, transformó la manera en que se realiza y debe realizarse el quehacer público, y, de modo simultáneo, modificó de manera importante el concepto que el gobernado tiene de su gobierno, como un ente obligado a no ocultar nada relacionado con el servicio público que presta, colocándolo en sentido figurado en una caja de cristal, visible para todo mundo, y no solo para los con nacionales.

Como un orgullo personal, debo referir o destacar, que en la evaluación realizada por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (IFAI) en los primeros meses de aplicación de la citada ley, nuestra dependencia (Procuraduría Agraria) fue evaluada como una de las primeras 10 mejores en su aplicación, de las alrededor de 260 dependencias, mérito que reconozco correspondió a todos los servidores Públicos que colaboraron en ese resultado.

Todas la dependencias de la Administración Pública Federal, con algunas muy marcadas, pero afortunadamente pocas excepciones, interpretaron que debía instrumentarse la transparencia de sus órganos o unidades administrativas, a través de acuerdos, lineamientos o reglamentos que debieran guiar su actuar en el rubro de reciente nacimiento, buscando la mayor uniformidad entre los diversos criterios que para ese momento se presentaba entre las dependencias que a nivel federal se trataba de lograr a través de reuniones, en las que este humilde servidor tuvo el honor de asistir a la mayoría de ellas, que entre paréntesis eran breves y previo consenso, se procuraba fuera en horarios que no impidieran el cumplimiento de los horarios de trabajo (algunas ocasiones hasta en horarios de comida)

**“Información reservada”**

Uno de los conceptos trascendentales de la, para entonces reciente ley, lo era la “**información reservada**”, previendo en los numerales correspondientes qué información debía ser considerada como tal (Art. 3º. Frac. VI, 13 y 14 de la L. F. T. A. I. P. G. y 30 a 36 de su reglamento),

El **primer reto** implicaba establecer los **periodos de reserva** de la información que así sería considerada; dado que, ante el desconocimiento de los resultados que traería la aplicación de la Ley, en un principio se tuvo la idea de que si el periodo máximo de reserva lo era de 12 años, lo mas cómodo era tomar ese periodo como base, y si desaparecía la causa de la reserva previo a ese plazo, simplemente desclasificarlo, llegando algunas dependencias a plasmar ese periodo en su propia normatividad, como lo fue incluso la Propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A este respecto, es conveniente destacar la obligación prevista en el artículo 17 de la citada ley respecto a elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan, dado que pudiera haber información en documentos que aún considerada pública, contenga datos que constituyan información reservada.

Hay que reconocer que al ir emitiendo sus diversos criterios el **Instituto Federal de Acceso a la Información Pública** a que se refiere el capítulo II de la Ley Federal de la materia, respecto a la clasificación de la información, fue perfilando la intención de abrir lo mas posible al carácter de publicidad de toda la información que se genera en la Administración pública Federal. Coronándose ese esfuerzo con el decreto del viernes 20 de julio de este año (2007) publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6o. de la Constitución General de la República en los siguientes términos:

*Artículo 6o.-...*

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Justo es recordar que dicho decreto nace de Iniciativa de fecha 19 de diciembre del 2006, por parte de todas las coordinaciones de los Grupos Parlamentarios de la LX Legislatura y que la Cámara de Diputados la aprobó el 1º de marzo del 2007, haciendo lo propio la Cámara de Senadores el 27 Abril 2007, lo que conlleva a demostrar el total interés en los asuntos relacionados con la Transparencia.

Una de las innovaciones que considero de trascendencia en la citada reforma, lo es la característica de gratuidad a que se refiere la fracción III respecto de toda la información pública que se proporcione al solicitante, lo cual traerá como consecuencia la modificación del formato electrónico que aparece en el Sistema Integral de solicitudes de información del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (S.I.S.I.), que actualmente solo se entregaba gratuitamente la que apareciera disponible solo por Internet, tal y como se aprecia en el siguiente texto:

**Modalidad en la que prefiere se le otorgue acceso a la información, de estar disponible en dicho medio**

**Modalidad de entrega:**

- Consulta Directa
- Copia Simple
- Copia Certificada
- Entrega por Internet en el SISI\*
- Archivo electrónico en disco o CD
- Otro Medio

**\*En caso de que la información solicitada sea pública y esté disponible para entrega por Internet en el SISI o para consulta directa, será GRATUITA.**

Los costos del resto de la información disponible se han regulado hasta este momento en el capítulo V de la Ley Federal, concretamente en el artículo 27; así como en el capítulo IX de su reglamento, concretamente en los artículos 49 al 55, preceptos mediante los cuales se faculta el cobro de los costos de la reproducción en copias simples o certificadas, o de cualquier otro medio, además de los gastos de envío, lo cual evidentemente ahora desaparecerán ante la nueva disposición mencionada con antelación (frac. III).

La otra innovación que considero importante destacar por ahora, lo es la que se deduce de la fracción I, al establecer que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad”*. Con ello, se reducen los supuestos contenidos en los artículos 13 y 14 de la Ley a solo razones de interés público, lo delicado será ahora vigilar que en los términos que fijen las leyes al considerar ciertos casos como de interés público, realmente protejan los datos personales o confidenciales de las partes que intervienen en el mismo, pues no hacerlo implicaría colocarlos en un estado de riesgo en su persona o patrimonio.

## **“Información Confidencial”**

Otro de los conceptos trascendentales que aborda la ley Federal de Transparencia (Art. 18) es la información ***confidencial*** entre la que se considera la entregada con ese carácter por los particulares a los sujetos obligados (dependencias de la Administración Pública Federal), así como Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la Ley. Pero se hace la aclaración de que *“No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público”*.

A este respecto, debe tenerse mucho cuidado de la correcta interpretación del último párrafo del artículo 18 de la Ley, pues imaginemos que en un archivo público como el Propio Registro Público de la Propiedad o cualquier otro de acceso libre a los libros de control documental donde pudiera aparecer una acta constitutiva, un contrato o cualquier otro documento que plasme acuerdos de voluntades entre dos particulares o entre personas morales, que incluyan datos personales que de suyo constituyen información confidencial. Resulta inconcuso que para acceder a esa información, se deberá contar con la autorización de los titulares de esos datos personales sujetos a protección, como se prevé en la parte final del artículo 19 de dicho ordenamiento, y se regula con mayor precisión en el capítulo IV de la misma ley.

Mtro. **José Manuel López Valero**

[jmlopezvalero@hotmail.com](mailto:jmlopezvalero@hotmail.com)

Ex Juez y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia en Nuevo León